------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"R., J. C. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.758 - Año 2.017).** Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N° 4.609/18 y 4.617/18 y el Acuerdo de la Sala Civil N° 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo:----------

------ 1. La pretensión.----------

------ A fs. 5/9 se presenta el señor J. C. R., quien asevera ser dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut e inicia una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra su empleadora.----------
------ Pretende percibir las diferencias salariales que entiende surgen a su favor por no haberse respetado en la liquidación de sus haberes, el sistema establecido en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 para el pago del denominado "Suplemento General por Antigüedad". Extiende lo requerido a los períodos no prescriptos y hacia el futuro. ----------

------ Argumenta que ese precepto prevé que el rubro se calcule sobre la "asignación total del cargo" pero que su empleadora solamente lo liquida sobre el sueldo básico y el "Riesgo Profesional". Peticiona que a las diferencias salariales pretendidas se les adicionen intereses a la tasa que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales. En cuanto al monto reclamado, entiende que surgirá de una pericia contable a producirse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ En el capítulo "IV-Hechos" se explaya sobre los conceptos de salario (artículo 1° del Convenio Nº 95 de la OIT y la doctrina), sueldo básico y adicionales o bonificaciones. ----------

------ Luego de referirse a los artículos 147 y 149 del régimen policial Ley XIX N° 8, aduna jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia. Invoca el principio de la legalidad, igual remuneración por igual trabajo y la teoría del enriquecimiento sin causa. Ahonda sobre esta última. ----------

En el capítulo V refiere a los adicionales que considera deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad, especifica que son los siguientes:----------

------ “adicional por presentismo”: aduce que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2.006, y que es un adicional “general”, ya que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido.----------

------ “adicional responsabilidad funcional”: sostiene que fue restablecido también en el año 2.006 y se mantuvo su carácter “general”, atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes. ----------

------ “adicional dedicación especial”: asegura que desde su origen ostentó un carácter “general”, que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las jerarquías. Entiende que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. De esto deduce que no presentaba en esta norma las características de una “asignación del cargo”. Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2.015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter “general”, restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de “dedicación especial” y a otros como “asignación especial”.----------

------ “adicional por zona”: aduce que fue restablecido desde el 1 de marzo del año 2008 en una suma fija. Entiende que debe considerárselo comprendido en la “asignación del cargo”, porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los servicios. ----------

------ “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)”: refiere que desde el 1 de septiembre del año 2.009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguye que corresponde incluirlo en la “asignación total del cargo” porque su carácter es “general”, en función del Decreto N° 1.164/91. ----------

------ “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”: sostiene que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2.014, y debe formar parte de la “asignación total del cargo”. ----------

------ Solicita que se ordene efectuar el cálculo por el período que se reclama en la demanda. Asimismo, los adicionales “dedicación especial” y “asignación funcional”, desde el 1 de enero de 2.015, porque se ha

entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ En el apartado “VI.- Plazos de prescripción”, aduce que corresponde emplear el plazo quinquenal previsto en el Código Civil y que así lo tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia en sentencias recientes sobre el mismo motivo y objeto. Aduna jurisprudencia.----------

------ Ofrece prueba y funda en derecho. Luego hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------

----- 2. Contestación de la demandada.----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs. 36/43 y vta., el 02 de marzo de 2.018. ----------

------ Niega los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, la doctrina y jurisprudencia que cita.----------

------ En particular rechaza que el suplemento “antigüedad” no haya sido abonado tal cual lo estipula la legislación (art. 149 Ley XIX N°8), a ninguno de los cuerpos y escalafones. En razón del artículo precitado, también niega que existan diferencias salariales. Del mismo modo lo hace respecto a los adicionales que la parte actora indica como integradores de la base de cálculo de ese suplemento.----------

------ Sintetiza los antecedentes normativos desde el año 1.973, relativos al rubro en cuestión. Refiere al artículo 5° de la Ley N° 1.024, Ley N° 1.340, Ley N° 1.561, Ley N° 1.700, Ley N° 2.692 modificatoria del Decreto Ley N° 1.561 y por último la Ley N° 2.841 del año 1.987 que elevó el suplemento al dos por ciento, manteniéndose inalterable conforme artículo 149 de la Ley XIX N°8.----------

------ Expresa que la utilización de la alocución “asignación total del cargo” aparece con la Ley N° 2.692 y se extiende hasta el año 1.991, comprendiendo bajo esa denominación a una serie de conceptos de carácter general o del cargo. Ellos son el sueldo básico y suplementos del cargo (dedicación especial, riesgo profesional, responsabilidad, mayor horario), quedando excluidos los suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter “no bonificable”. ----------

------ Refiere que con el dictado del Decreto N° 1.164/91 el adicional “no bonificable” quedó incluido en el sueldo básico, junto con los restantes suplementos generales. De modo que el personal pasó a percibir el “sueldo básico”, que absorbió los adicionales del cargo, más el adicional “riesgo profesional”, conceptos que desde esa época sirvieron de base de cálculo del suplemento “antigüedad”.----------

---- Dice que basándose en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 la administración liquidó hasta septiembre 2.015 dicho suplemento sobre la base de los conceptos "sueldo básico" y "riesgo profesional". Ello, como consecuencia del carácter "no bonificable" de aquellos conceptos. ----------

------ Según su análisis, el carácter "bonificable" o "no bonificable", puede ser atribuido tanto a un suplemento "general" como "particular", y a su vez "remunerativo" como "no remunerativo". ----------

------ A continuación expresa que más allá de la naturaleza o no salarial de un determinado suplemento, como del alcance total o parcial de aquel, servirá o no de base de otros conceptos según el legislador le haya asignado carácter "bonificable" o "no bonificable". Máxime, si se considera que pueden efectuarse al suplemento o adicional los descuentos por aportes y contribuciones previsionales y sociales en caso de otorgarse carácter remunerativo. Ello no implica considerarlo directamente como base de cálculo para los demás adicionales, si no se establece expresamente el carácter de "bonificable".----------

------ Según interpreta, su análisis no se contradice con el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 cuando establece que la antigüedad debe calcularse sobre un porcentaje de la "asignación total del cargo".----------

------ Insiste en que la cuestión consiste en la determinación de los adicionales que sirven de base de cálculo del suplemento por "antigüedad", toda vez que a través del Decreto N° 1.164/91, los adicionales por entonces vigentes fueron absorbidos por los sueldos básicos, lo que provocó un cambio completo en la estructura salarial del personal policial.----------

------ Asevera que la administración continuó con la liquidación del suplemento por "antigüedad" sobre la misma base -asignación total del cargo- esto implica el sueldo básico que absorbió los adicionales y el riesgo profesional. ----------

------ Manifiesta que con posterioridad el legislador decidió crear nuevos adicionales, ya sea con similar o diferente denominación a los absorbidos por los sueldos básicos. Asignó a aquellos el carácter de "no bonificable" excluyéndolo del cálculo de otros conceptos. ----------

------ Es innegable, según sus dichos, que cuando el legislador decidió que los adicionales generales sirvan de base de cálculo del suplemento por "antigüedad", expresamente lo dejó establecido en la ley. En el mismo sentido, también lo hizo así cuando decidió que los nuevos adicionales generales no sirvan de base de cálculo de aquel suplemento. ----------

------ Al respecto expresa que la exclusión de los adicionales en cuestión del cálculo del suplemento por “antigüedad”, no constituyó una decisión de la autoridad administrativa que consecuentemente generó el pretendido error en la liquidación.----------

------ Asevera que el carácter “no bonificable” del suplemento no ha sido cuestionado por la accionante y que, por otra parte, surge expresamente de la ley.----------

------ Concluye en el capítulo X con una síntesis argumental, que el salario del personal policial se compone del sueldo básico, suplementos generales y particulares, y compensaciones. Que la “asignación total del cargo”, término utilizado por el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 como base de cálculo de aquel, alcanza a los conceptos generales y bonificables, tales como el sueldo básico y los suplementos del cargo con ese carácter. De ahí se excluyen los suplementos particulares, como los generales expresamente calificados como “no bonificables” por ley, en razón que no inciden en la base de cálculo de otros adicionales. Esto es lo que surge de modo explícito de la letra de las distintas leyes analizadas, de forma que el asunto no exige recurrir a ninguna otra interpretación que no sea la lectura de las palabras de la ley, la voluntad del legislador y el principio de “ley posterior”. La base de cálculo del suplemento por antigüedad siempre alcanzó, tanto en el sistema anterior al Decreto N° 1.164/91, como al que le continuó, los conceptos generales que hacen al cargo con carácter bonificable. A esos lineamientos, establecidos por ley, se sujetó la administración cada vez que liquidó haberes del personal policial, por lo que resulta plenamente ajustada a derecho. ----------
----- Efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio. ----------
----- 3. La prueba. ----------

------ A fs. 49 se declaró la cuestión de puro derecho y se ordenó efectuar el traslado por su orden, que se hizo efectivo según constancias de fs. 50/51. ----------

------ Puntualizo que la prueba aportada consistió en la documental acompañada por las partes: copia de recibo de haberes (fs. 4) más los que la demandada trajo en soporte magnético (reservado a fs. 44) y escalas salariales (fs. 20/35). ----------

------ 4. El Dictamen del señor Procurador General. ----------

------ A fs. 53 y vta. el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.-----

------ Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se sostuvo que se había constado un error en la liquidación del suplemento

“antigüedad”, por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1.195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872). Y también, los adicionales “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” desde el 1 de Enero de 2.015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente. ----------

------ Dictamina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley N° 2.841. ----------

------ 5. A fs. 54 se integra la Sala con el señor Ministro Alejandro J. Panizzi, a fs. 57 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 58 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

----- **II. ANÁLISIS**. ----------

------ 1.- Conforme surge del libelo inicial antes expuesto, el actor pretende que se condene al Estado Provincial al pago de las diferencias salariales que, según entiende, le corresponde por la errónea liquidación en sus haberes del rubro “antigüedad”. ----------

------ Colige ello al interpretar que el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, dispone que el cálculo de aquel se hará sobre “…la asignación total del cargo…” que revista. Advierte que la demandada se equivoca al incluir solo los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional” a ese fin. ----------

------ Intelige que el ítem debe comprender en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de su liquidación, a saber: “adicional por presentismo”; “adicional responsabilidad funcional”; el “adicional dedicación especial”; “adicional zona”; “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)” y el “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”. ----------

------ La demandada asienta su responde en que todos los rubros que el actor pretende incluir como base de cálculo para la liquidación de suplemento por antigüedad tienen carácter “no bonificable”, con excepción del adicional por “responsabilidad funcional”. ----------

------ Afirma que el carácter de “no bonificable” lo atribuyó el legislador expresamente y que nunca ha sido objeto de impugnación o cuestionamiento por la parte actora.----------

------ 2.- Establecidos de tal modo los extremos del decisorio a dictarse, debo señalar que es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho. ----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "… La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio… por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…" (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351). ----------

------ En el sub lite surge claramente que en forma previa a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1.453/15, de modo que las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición (SD Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). ----------

------ En efecto, el 08 de octubre del año 2.015, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 1.453/15 (BO N° 12.316, del 9 de noviembre de 2.015). Mediante este autorizó al señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad dispuesto en el art. 149 de la Ley XIX N° 8, conforme a su Anexo A.----

------ En este se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------ Queda expuesto que a partir de este Decreto, la polémica sobre la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "Antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. De la simple lectura del referido acto administrativo surge manifiesto que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes por los que se resolvió el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------

------ Solo el ítem “Zona” no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2.012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema. ----------

------ En consecuencia, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales. ----------

------ 3.- En cambio, la contienda mantiene interés para el actor en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1.453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quien demanda conserva un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4.027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Particularmente, y por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada a posteriori por el propio Poder Ejecutivo provincial. ----------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes del accionante, que tengo a la vista, y en los que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional.----------

------ 4.- Derivado de ello, considero que debe hacerse lugar a la demanda de diferencias salariales incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar al actor aquellas que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como “la asignación total del cargo”, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1.195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1.872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2.012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2.015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. Sobre tales diferencias deberán computarse intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago.----------

------ Atento lo analizado, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda de conformidad a lo indicado en el punto 4 de mi voto. Así lo voto.----------

----- A la misma primera cuestión, el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo: ----- Tal como relata en su voto el señor Ministro preopinante, surge claro que la controversia en autos se centra en la derogación de la norma invocada como sustento de la acción y en la metodología aplicable para calcular la liquidación del rubro "antigüedad", atento lo previsto en el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8. Sobre este último tema ya me expedí en las SD N° 21/SCA/15, 9 y 123/SCA/16, entre otras.----------

------ Conforme expuso el primer votante, ambas cuestiones han quedado resueltas a partir del Decreto N° 1.453/15, en cuyo anexo A se dispone los ítems a incluir para efectuar el cómputo del mentado suplemento que coincide con la interpretación dada en esos y otros fallos por esta Sala, en anterior composición. Excepto el rubro "zona", que debe ser incluido hasta el 30 de septiembre de 2.012, como advirtió el Dr. Vivas. A fin de evitar tediosas reiteraciones, me remito al detalle efectuado al respecto por mi colega sobre el contenido de aquel.----------

------ Solo añado que es dable aplicar aquí la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que enseña que "…las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes… y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1.160; 318:2.438; 325:28 y 2.275; 327:2.476; 331:2.628; 333:1.474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49-V)/ CS1 "V., C.G. c/ I.A.P.O.S. y otros sobre amparo", sentencia del 27 de mayo de 2.014…" (Fallos 341:124). ----------

------ Entonces, al atender a los términos del Decreto N° 1.453/15, puedo concluir que se ha quitado actualidad a la cuestión litigiosa, pues, como ha dicho recientemente el Alto Tribunal de la Nación, "…ha desaparecido el presupuesto que dio lugar a la pretensión… está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 320:2.603; 322:1.436; 329:1.898 y sus citas)…" (Fallos 341:221). ----------

------ Así lo considero desde la sanción del Decreto, pero teniendo a la vista los recibos de haberes del accionante, es de total evidencia que subsiste su interés en relación a las diferencias que surgen durante el lapso anterior al dictado de este acto administrativo, en el que la Provincia mal liquidó el rubro antigüedad y por los períodos no prescriptos. Aquellas serán las devengadas durante los cinco (5) años anteriores a la promoción de la acción (art. 4.027, inc. 3, del Código Civil, concordante con los arts.

7 y 2.537 del Código Civil y Comercial).- ----------
------ En consecuencia, acordaré con el Ministro prevotante, en hacer lugar a la demanda por las diferencias salariales pretendidas por el actor y en condenar a la Provincia del Chubut a abonarles aquellas, las que deberán incluir como base de cálculo del rubro reclamado los siguientes ítems: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable código 1.195, Adicional no remunerativo no bonificable código 1.872, Zona (a calcularse hasta el 30 de septiembre del año 2.012) y los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial (desde el 1 de enero de 2.015). Coincidiré también en que sobre tales diferencias se computen intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago.-----
------ Así lo voto.----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Panizzi, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios Nº 4.499/17 y 4.502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V Nº 3. ----------
------ A la segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Conforme voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar a la demanda entablada contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar al actor las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Además la demandada deberá efectuar los aportes que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros.

------ II) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. El accionante deberá liquidar las diferencias surgidas con una retroactividad de cinco (5) años a la interposición de la acción. En la liquidación se deberá cotejar lo percibido mensualmente por el rubro antigüedad y lo que se debió haber recibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran sus haberes, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo. ----------
------ III) En cuanto a las costas, propongo imponerlas a la demandada,

Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC). ----------

------ IV) En consecuencia, propicio regular los honorarios de los letrados que representaron al actor, doctores Y. E. y C. F. M., en forma conjunta, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% (1/3 de 16%) del monto del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en los arts. 5 incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4; con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96. ----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente. ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ **1º) HACER LUGAR** a la demanda impetrada por el señor J. C. R. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar al actor las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Además la demandada deberá efectuar los aportes que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros.----------

------ **2º) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión. ----------

------ **3º) COSTAS** a la demandada (art. 69 del CPCC). ----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios de los letrados que representaron al actor, doctores Y. E. y C. F. M., en forma conjunta, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% (1/3 de 16%) del monto del proceso,

con más el IVA si correspondiere (arts. 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET – ALEJANDRO JAVIER PANIZZI- MARIO LUIS VIVAS. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03 DE OCTUBRE DE 2018. S.D. REGISTRADA BAJO EL N° 21 SCA. CONSTE. DIANA NOEMI SALTO. SECRETARIA.